

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 116/2017**

**EXPEDIENTE: 0009/2017 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **116/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, **por conducto de su autorizada legal licenciada MAYRA ALAVÉZ VEGA**, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0009/2017**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de ERICA GUADALUPE HERNANDEZ PINEDA, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NUMERO ESTADÍSTICO PV-78, ADSCRITA A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veinticinco de enero de de mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, **por conducto de su autorizada legal licenciada MAYRA ALAVÉZ VEGA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

“ ...

*Quien por su propio derecho demanda la nulidad del acta de infracción con número de folio 133698, de 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, y como consecuencia, la devolución de la*

*cantidad indebidamente pagada a la Recaudación de Rentas Municipal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en virtud, SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD por ser extemporánea, toda vez, que aun cuando de la integridad del escrito de demanda y de los hechos narrados, el **promoviente** manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnación el día cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, el acta de infracción impugnada con número de folio 13398, claramente se advierte que fue emitida el dos 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, y dado que el acta de infracción impugnada, es un documento público, por haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y que hace prueba plena conforme a lo establecido por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; no obsta a lo anterior, que se haya acompañado al escrito de demanda el recibo oficial de pago con número de folio GRL02300000214757, de diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, ya que en él, no obra la fecha de emisión del acta de infracción; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 , primer párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca....”*

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **009/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Expone la recurrente, que el auto de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, le causa agravio a su representado en su esfera jurídica y patrimonial, toda vez que el magistrado de primera instancia, desechó la demanda interpuesta en contra del acta de la infracción número 133698, emitida por la policía vial con placa PV-78, al considerar que era extemporánea, tomando en consideración en dicho documento se advierte que la fecha en que fue elaborada, es el “05 de enero de 2016” y la demanda se presentó el 25 de enero de 2017; de igual manera indica que el recibo oficial folio GRL02300000214757, que anexó el acta a su demanda, no se advierte la fecha de la emisión del acta de infracción.

Que ese argumento carece de sustento legal alguno, ya que A quo para emitir el acuerdo recurrido, analizó parcialmente el contenido del acta de infracción folio 133698 y del recibo oficial GRL02300000214757, así como de la demanda de nulidad presentado por el C. \*\*\*\*\*.

Refiere que de acuerdo al artículo 136 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala el plazo para interponer la demanda ante el tribunal es de treinta días hábiles, contados del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tiene conocimiento del acto.

Que en la demanda de nulidad presentada por el actor señaló la fecha de conocimiento del acto impugnado, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del mismo el 5 de enero de 2017, por tanto, la fecha en que presentó la demanda veinticinco de enero de dos mil diecisiete, fue presentada dentro del término que establece dicho precepto.

Agrega que si bien es cierto, el acta de infracción folio 133698, levantada por la policía vial con placa PV-78 tiene fecha de 05 de enero de 2016, también lo es que en el recibo de pago folio GRL02300000214757 es de fecha 19 de enero 2017, del cual se advierte que el folio del acta de infracción es “0017133698”, y que al pagar la multa el sistema lo registra con el año en que se levantó la infracción, situación que el A quo pudo verificar al solicitar dicha

información al Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, y con ello corroborar que dicho documento fue elaborado en el año 2017 dos mil diecisiete y no en el 2016, como indebidamente la policía vial estampó en el acta de infracción folio 133698 siendo lo correcto 2017.

Abunda que en el citado recibo de pago, aparece que el ejercicio a pagar es 2017 y el periodo enero, que en dichos apartados se señala el año y mes en que se levantó el acta de infracción, cuya multa se va a pagar.

Finaliza que el acta de infracción impugnado se señala: ***“... el pago efectuado, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha de levantamiento tendrá derecho a un 50 % de descuento con la excepción que señala la fracción XII del artículo 201 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente, así como las contenidas en los artículos correspondientes del reglamento de la materia...”***

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de una actuación judicial, se advierte las constancias siguientes:

El escrito de demanda de nulidad presentado por \*\*\*\*\* , ante la oficialía de partes común de este Tribunal el 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, tal como consta en la certificación de recepción de demandas (foja 1); en la que demanda a la Policía Vial Érica Guadalupe Hernández Pineda, con numero estadístico PV-78 adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y protección Civil Municipal y al Secretario de Finanzas y Administración, ambas autoridades de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; refiere “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día 05 de enero de 2017.

En autos obra el Acta de infracción folio 133698, con los datos siguientes: ***“... PLACAS: 66-87-SJH. ESTADO: OAXACA. NUMERO DE SERIE: SE DESCONOCE. UBICACIÓN CALLE; PERIFERICO A LA ALTURA DEL PUENTE. COLONIA O AGENCIA: CENTRAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ. HORA: 19:20. DIA: 5. MES: ENERO. AÑO: 2016...”***

Asimismo en el contenido del acta de infracción contiene en la parte ultima la frase siguiente: **“El infractor tiene 8 días para interponer inconformidad o recurso de revocación en contra de la presente, en términos del artículo 150 de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, en relación con los artículos 265 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y 153 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor. El pago efectuado dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha del levantamiento, tendrá derecho a un 50% de descuento con la excepción que señala la fracción XII del artículo 201 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente, así como las contenidas en los artículos correspondientes del reglamento de la materia, el pago puede efectuarse en las cajas recaudadoras de la secretaria de finanzas y administración. ...”**

También obra el recibo de pago número GRL02300000214757, con los datos siguientes: **“... N. DE LIQUIDACION: 150000058079. FECHA DE PAGO: 19/01/2017. HORA DE PAGO: 07:24 PM. CONTRIBUYENTE: \*\*\*\*\*. INTERLOCUTOR COMERCIAL: 400003448. DOMICILIO CONTRIBUYENTE: CALLE: NUM EXT:, NUM INT:, COLONIA:, MUNICIPIO:, ESTADO:, CP:. DATOS DEL PADRON: PLACA: \*\*\*\*\*; FOLIOS: \*\*\*\*\*. OBSERVACIONES: ACCESO A PORTAL:**

EJERCICIO	PERIODO	CONCEPTO	DESCRIPCION	IMPORTE
2017	ENERO	41622189	V189PERM EL ASC Y DES FUERA DE LUGAR SEÑA	1,497.32
2017	ENERO	51621001	<b>SUBS 50% PAGO POR INFRACCION</b>	-748.66
2017	ENERO	41190002	FONDO DE FOMENTO SOCIAL, TURISTICO, GAST	179.68
2017	ENERO	41696001	REDONDEO	-0.34

En base al texto de los citados dispositivos legales, y a la expresión de hechos manifestada por el actor principal en su demanda, **es fundado el agravio manifestado por la recurrente**, en atención

que la copia del acta de infracción folio 133698, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, con el recibo de pago número GRL02300000214757 de fecha 19/01/2017, expedida por la cajera de Coordinación de Finanzas y Administración, Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, queda adminiculada que el año plasmado en el acta de infracción es 2017 y no 2016, toda vez que del recibo de pago ya citado se advierte que el pago fue realizado el **19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete**, y se le realizó el descuento del 50% pago por infracción, de acuerdo a lo determinado en la parte última del acta de infracción número folio 133698, que señala **“...El pago efectuado dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha del levantamiento, tendrá derecho a un 50% de descuento con la excepción que señala la fracción XII del artículo 201 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente, así como las contenidas en los artículos correspondientes del reglamento de la materia, el pago puede efectuarse en las cajas Recaudadoras de la Secretaría de finanzas y administración. ...”**.

Por lo que con el descuento que le fue aplicado al actor, se demuestra que compareció a realizar el pago correspondiente dentro del plazo de quince días siguientes contados a partir de la fecha del levantamiento, tal como lo determina la fracción XIII parte última del artículo 201 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la letra dice:

*Artículo 201.- Las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2017 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y las establecidas en la presente Ley, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos como comparenderas, cámaras de video, sensores de velocidad y radares, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo. Las infracciones detectadas a través de este tipo de dispositivos, no serán objeto de lo establecido en el Capítulo I, Apartado Segundo, Sección Tercera de la presente Ley.*

***El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.***

Al habersele aplicado el descuento señalado en dicho numeral, se establece que el actor compareció oportunamente ante la caja recaudadora a realizar el pago de la infracción impuesta de fecha cinco

de enero de dos mil dieciséis, con ello, coincide con la fecha de pago realizado, para que procediera a que se le efectuara el descuento del 50% tal como lo establece el numeral ya descrito.

Por lo anterior, y al haberse presentado la demanda de nulidad el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, tal como se advierte de la certificación de recepción de demandas de este Tribunal, y de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que señala que será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto. Por ende, la demanda presentada fue oportunamente tal como lo determina dicho numeral.

Determinado lo anterior, hace evidente la existencia de una violación procesal, que afectó las defensas de la parte actora, pues la primera instancia no tuvo elementos suficientes para desechar la demanda, **violentando el principio de seguridad jurídica y desencadena la violación procesal.**

**Es así,** porque la tutela judicial efectiva comprende cuatro principios que deben caracterizar la impartición de justicia a saber debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. La justicia pronta implica la obligación que tienen las autoridades impartidoras de justicia de resolver las cuestiones sometidas a su consideración dentro de los plazos y términos legales. La justicia **completa** consiste en que la autoridad concedora de la controversia se pronuncie sobre todos los puntos sometidos a litigio en la que garantice al gobernado que se emitirá una determinación en la que mediante la aplicación de la ley se garantice la tutela jurisdiccional que ha solicitado. La justicia imparcial, implica que la autoridad que imparte justicia deberá resolver la controversia hasta ella planteada sin favoritismo en favor de alguna de las partes ni de manera arbitraria y, la justicia gratuita quiere decir que los órganos encargados de resolver los juicios no podrán cobrar emolumento alguno por el suministro de justicia a las partes. En este sentido, la tutela judicial efectiva conlleva a asegurar a las partes sometidas a la jurisdicción de algún tribunal que se resolverá su controversia atendiendo estos cuatro principios, al constituirse en un derecho humano. Estas consideraciones encuentran sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en

la Novena Época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI, de octubre de 2007, y visible a página 209 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”*

Por lo antes expuesto, ante la ilegalidad del acuerdo de mérito, a efecto de reparar el agravio causado, se revoca, para quedar de la siguiente manera:



“ Se da cuenta con el escrito de \*\*\*\*\* , recibido en la oficialía de partes común de primera instancia de este Tribunal el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quien por su propio derecho demanda la nulidad del acta de infracción con número de folio 133698, y como consecuencia, la devolución de la cantidad indebidamente pagada a la Recaudación de Rentas Municipal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; SE ADMITE a trámite la demanda y se tiene demandando a la Policía Vial Érica Guadalupe Hernández Pineda, con numero estadístico PV-78 adscrita a la Comisión de Seguridad Publica, Vialidad y protección Civil Municipal y al Secretario de Finanzas y Administración, ambas autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, la nulidad del acta de infracción de folio 133698. Por admitidas las pruebas que ofrece consistentes en: 1. Copia del acta de infracción de folio 133698; 2.- Original del recibo de pago, expedida por la cajera de la Coordinación de Finanzas y Administración, Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de diecinueve de enero de dos mil diecisiete; 3.- Instrumental de actuaciones; y la 4.- Presuncional legal y humana. Lo anterior con fundamento en los artículos 158 y 159, de la Ley que rige la materia.

Con copia de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a juicio a los codemandados, a la Policía Vial Érica Guadalupe Hernández Pineda, con numero estadístico PV-78 adscrita a la Comisión de Seguridad Publica, Vialidad y protección Civil Municipal y al Secretario de Finanzas y Administración, ambas autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; para que dentro del plazo de 9 nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, contesten la demanda en su contra, debiendo acompañar a su escrito de contestación, copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y de aquel donde conste que rindió la protesta de ley, con la finalidad de tenerles acreditadas su personería, así como deberán adjuntar

copias de las mismas y de los documentos que acompañen, según lo prevén los artículos 120 y 155, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a dichas prevenciones, se les tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 153, de la Ley en cita. ...”

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, se **REVOCA** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 116/2017**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS